000710/2026

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . S/EMBARGO PREVENTIVO POR CAPITAL (EXPTE PPAL N°1465/2024)", Expte. N° 710/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 400/2025), por haber interpuesto el Dr. <PER_2> (ID2451998), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 30/07/26, por considerarlos bajos.

I. En su memorial, expresa que la regulación en 4 jus es baja. Expresa que se regularon sus honorarios por la labor en la medida cautelar en forma incorrecta dado que fue en JUS cuando del art. 26 Ley XIII N°4 deben ser fijados en porcentajes del valor que se asegurare, y se aplicará el (33%) de las pautas del Artículo 7°, primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 Jus.

II. De las constancias de la causa surge que el actor promovió embargo preventivo en los términos de art. 71 inc.b de la Ley XIV N°1 y art. 214 inc. c del CPr, siendo decretado por la suma de $6.869.642,75 (capital de condena) y $ $50.763.617,37 (presupuestado para costas e intereses. Se diligenció el oficio a efectos de su traba.

Mediante escrito electrónico (ID2439764), en atención a la finalización de los autos principales, solicitó regulación de honorarios, no inferiores a 8 jus.

El 30/07/26 se resolvió "A la regulación de honorarios solicitada, téngase presente lo dicho por nuestro máximo Tribunal: "*Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de*

Documento anonimizado por AymurAI

la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (STJCH 15/12/21 SI N° 290/21). En consecuencia, siguiendo el criterio sostenido por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 159 del año 2024, atendiendo a las constancias de la causa, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> , por el presente incidente de embargo, en la suma equivalente a CUATRO JUS (4), conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 32 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere".

III. En el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Asimismo, el art. 46 última parte de la Ley XIII N°4 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, por lo que correspondía establecerse en porcentaje.

Entonces, la base para el cálculo lo constituyen los honorarios correspondientes a la labor del letrado en el proceso principal en primera instancia, que

Documento anonimizado por AymurAI

conforme liquidación allí aprobada ascienden a $1.877.895,84.

Los honorarios cuestionados de 4 jus calculados a la fecha de regulación ascienden a la suma de $312.368,64 y si bien no fue fijada en porcentaje, dicho monto se encuentra dentro de la escala porcentual del mencionado art. 32 LA (10%=$187.789 al 20%=$375.579,16).

Ahora bien, respecto del mínimo de 8 jus peticionado luce elevado, teniendo en cuenta los honorarios correspondientes a la instancia de grado.

Destacamos que la resolución recurrida brinda los fundamentos que motivan establecer los estipendios por debajo del mínimo en jus.

Entendemos igualmente que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, dado las circunstancias relatadas, y teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta elevada en relación a la escasa actividad desplegada, la naturaleza y complejidad del asunto, parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley.

Asimismo, cabe señalar que la promoción de dos embargos preventivos respecto del aseguramiento del capital e intereses por un lado y honorarios por otros derivados de la misma sentencia condenatoria, implica un encarecimiento innecesario de los costos del proceso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación confirmando la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las

Documento anonimizado por AymurAI

previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_2> (ID2451998) y confirmar la providencia de fecha 30 de julio de 2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.796 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI